



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8240

**AUTOS: "GOMEZ, MIGUEL ANGEL c/ GALENO ART S.A.
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL" (Expte. N° 12.363/2015)**

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos en los que el Sr. **MIGUEL ANGEL GOMEZ** entabla demanda contra GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en procura de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias de las leyes 24.557 y 26.773, **con motivo del accidente que dice haber sufrido el 18 de septiembre de 2014.**

Sostiene el Sr. GOMEZ laborar para la firma HERSO S.A. –empresa dedicada a la construcción de vías férreas y ferrocarriles subterráneos– desde el 01/04/2011, desempeñándose bajo la categoría profesional de "Ayudante - Premoldeado". Describe que sus tareas habituales consistían en el llenado de moldes y su traslado manual hasta la caldera en el establecimiento sito en *Reservistas Argentinos 101, CABA*. Indica que cumplía una jornada de lunes a viernes de 07:00 a 17:00 horas y que, a septiembre de 2014, percibía una remuneración promedio de \$14.000.-

Relata que el día **18/09/2014**, mientras se encontraba realizando sus funciones de traslado de moldes de durmientes, **realizó un mal movimiento que provocó una torcedura en su**



rodilla derecha. Refiere que, pese al dolor inicial, continuó laborando por tres días hasta que, ante la intensidad del dolor, su empleadora realizó la denuncia ante la ART.

Expone que la aseguradora reconoció el siniestro, le brindó asistencia médica y debió ser **intervenido quirúrgicamente el 29/09/2014 en el Sanatorio La Trinidad de Martínez por una rotura de meniscos en la rodilla derecha.** Posteriormente, el 15/12/2014 recibió el alta médica, la cual califica de prematura.

Aduce que, como consecuencia del infortunio, padece secuelas incapacitantes de carácter permanente que describe como limitación funcional, dolor y debilidad en la pierna derecha, dificultad para deambular y realizar actividades de la vida cotidiana, además de sufrir un trastorno de ansiedad severo depresivo y una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II.

Estima padecer, como consecuencia del accidente, una incapacidad psicofísica del 17,5% de la T.O., que atribuye en un 12,5% por secuelas físicas y un 5% por daño psicológico.

Plantea la inconstitucionalidad de las leyes 24.557, 26.773 y normas complementarias.

Practica liquidación por la suma total de \$734.301,75. Funda en derecho. Ofrece prueba. Hace reserva de Caso Federal. Solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

La demandada **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, se presentó a contestar demanda a fs. 28/48 del expediente digital.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

Reconoce la existencia de un contrato de afiliación celebrado con la empleadora del actor, en el marco de la LRT, el que se encontraba vigente a la fecha del accidente.

Afirma haber recibido la denuncia del accidente el 19/09/2014. Sostiene que brindó de forma inmediata y oportuna todas las prestaciones en especie (médicas, quirúrgicas y de rehabilitación) hasta la recuperación favorable del trabajador, otorgándole el alta médica el 15/12/2014.

Plantea la improcedencia del procedimiento judicial incoado. En subsidio, contesta demanda y formula las negativas generales y particulares de los hechos allí expuestos.

Contesta los planteos de inconstitucionalidad impetrados. Impugna la liquidación practicada por la contraria. Solicita la aplicación de las leyes 24.307, 24.432 y del Decreto 1813/92. Ofrece prueba. Introduce Caso Federal. Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Concluida entonces la etapa probatoria, la parte actora alegó mediante escrito de fecha 09/04/2025, mientras que la demandada no hizo uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificada, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Como punto de partida, señalo que el reclamo incoado se funda en las leyes 24.557 y 26.773 y se dirige



exclusivamente contra la aseguradora, con la cual se invoca que la empleadora del demandante suscribió un contrato de afiliación en los términos de esas normas.

También, agrego, que en las presentes actuaciones no se continuó en su totalidad con el cumplimiento del trámite previsto en el referido régimen especial.

Sin embargo, no hay obstáculos para pronunciarme sobre la totalidad de los reclamos incluidos en la demanda. En efecto, carece de virtualidad la existencia de intervención previa del sistema administrativo de las comisiones médicas, conclusión que se impone si se tiene presente la doctrina específica y aplicable al caso que, a mi ver, se irradia del pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Castillo, Ángel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.”, (del 07/09/2004), al que remito por razones de brevedad. El Alto Tribunal deja claramente sentado el criterio según el cual el contenido normativo –que la Corte señala de la Ley 24.557- es materia esencialmente de derecho común, lo cual conlleva, como correlato, la posibilidad de acceso de los litigantes a la justicia ordinaria local que, en el caso, es la Justicia Nacional del Trabajo. Este criterio fue ratificado y aplicado al peculiar ámbito político territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el Alto Tribunal resolvió los conflictos competenciales planteados entre la Justicia Federal de la Seguridad Social y los tribunales locales del trabajo -a favor de estos últimos- en las causas “Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART S.A.” (sentencia del 13-3-07) y “Marchetti, Héctor Gabriel c/ La Caja ART S.A.” (sentencia del 4/12/07).

De tal modo, conforme los fallos citados, a cuyos fundamentos me remito, **corresponde declarar la**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557,
conforme lo peticionado por la parte actora en su escrito de inicio.

2º) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante, que recibió la denuncia del siniestro ocurrido y que brindó las prestaciones correspondientes hasta el 15/12/2014, fecha en la que otorgó al actor el alta médica por fin de tratamiento.

De conformidad con lo reseñado se deduce que, a los fines de la presente, **el siniestro debe tenerse por aceptado por la aseguradora**, pues no media prueba alguna de que la ART demandada haya rechazado ni cuestionado la denuncia del mismo, dentro del plazo que tenía para hacerlo (art. 6 del Dto. 717/96 texto según art. 22 del Dto 491/97).

3º) Ahora bien, de acuerdo con los términos en los cuales quedó trabada la litis, por hallarse expresamente controvertida por la contraria correspondía al accionante acreditar la existencia de la incapacidad invocada (art. 377 CPCCN); aspecto, por cierto, determinante y que resulta preciso analizar en forma preliminar, ya que de concluirse que el actor no presenta minusvalía derivada del accidente denunciado en autos resultaría inoficioso el examen de toda otra cuestión.

En tal sentido, luce incorporada al SGJ Lex-100 a fs. 99/109, la **pericia psicológica** realizada por el Lic. CARLOS ANTONIO BERNARDO ARCE, en la cual arribó a las siguientes conclusiones: *“A través del estudio psicológico realizado al Sr. Gomez, teniendo en cuenta el análisis de cada técnica administrada y los resultados diagnósticos obtenidos, se concluye que el examinado*



presenta una personalidad de base adecuadamente estructurada.

Sí bien se evidencian tanto en la entrevista como en los test realizados una tendencia al estilo represivo y de inhibición emocional, se trata de una persona adaptada a su entorno, capaz de responder a las exigencias de la realidad. No se observan signos que permitan hacer un diagnóstico de una personalidad premórbida, en el sentido de la existencia de una alteración previa de la personalidad. No se han hallado signos que permitan diagnosticar un cuadro psicopatológico reactivo al hecho que origina estos actuados..."

En definitiva, del dictamen pericial psicológico, surge que el actor no presenta incapacidad psíquica alguna.

La pericia psicológica que antecede fue impugnada por la parte actora a fs. 97 del expediente digital.

En respuesta, el Licenciado ARCE **ratificó íntegramente las conclusiones de su dictamen**, refutó categóricamente la acusación de no haber realizado los tests básicos y confirmó que para su evaluación utilizó una batería completa de instrumentos con validez científica. El perito fundamentó su diagnóstico en la falta de síntomas y signos relacionados con la exposición, reexperimentación, evitación o activación que pudieran conformar un cuadro de estrés postraumático. Explicó que el método psicodiagnóstico integra distintos niveles (verbal, para-verbal, consciente e inconsciente) para determinar la presencia o ausencia de patología. Sostuvo que el examen reveló una personalidad de base adecuadamente estructurada y adaptada a su entorno. Asimismo, destacó que las funciones psíquicas superiores (atención,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

concentración y memoria) se encuentran conservadas y el juicio de realidad permanece intacto.

En mismo orden de ideas, a fs. 224/226 del expediente digital, luce incorporada la **pericia médica** realizada por el Dr. ROBERTO GLOWAKRZYWO. Antes de adentrarme en el análisis de la experticia presentada, advierto que el perito médico excedió el marco de las competencias asignadas conforme lo dispuesto en el auto de fs. 30/31, mediante el cual se ordenó la designación de un médico traumatólogo / legista y de un perito psicólogo para que se expidieran sobre los puntos periciales atinentes a la especialidad de cada uno de ellos.

El galeno, sin embargo, emitió dictamen sobre el estado psicológico del accionante. En este contexto, adelanto que analizaré las conclusiones del informe médico sólo en lo referido a las secuelas físicas halladas por el experto, ya que la determinación de las secuelas psicológicas resulta del resorte exclusivo del perito psicólogo designado, en orden a su especialidad y por lo cual fue desinsaculado en estos autos.

Sentado lo anterior, observo que el Dr. GLOWAKRZYWO informa que, al momento de ser evaluado, el actor presentaba una **incapacidad física del 6% de la T.O.** por **Meniscectomía sin secuelas de rodilla derecha**, a la que adiciona la incidencia de los factores de ponderación en el siguiente sentido: **Dificultad para la realización de tareas habituales: Leve (10%) (10% s/ 6%) = 0,60% - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: (48 años) (1%) (1% s/ 6%) = 0,06%. Total: 0,66%. Arribando a una incapacidad física total del 6,66% de la T.O.**



La pericia que antecede fue impugnada por la parte demandada a fs. 228/229 del expediente digital.

El especialista contestó mediante presentación de fecha 16/05/2022, **ratificó el informe presentado oportunamente** y manifestó, entre otras cosas, que su dictamen no se trata de una opinión subjetiva, sino que se fundamenta en el análisis pormenorizado de los antecedentes médico-legales, el interrogatorio directo al periciado, el examen físico realizado y los estudios complementarios efectuados.

En los términos antes referidos, los auxiliares designados han explicado en forma suficientemente clara el cuadro psicofísico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisión y entrevista realizadas.

En este contexto, cabe recordar que, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones arribadas por el perito, debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho (conf. CNAT, Sala IV, 13/7/11, S.D. 95.579, "Yurquina, César Luis c/ Centro Médica SA y otro s/ despido"; íd., 12/8/11, S.D. 95.648, Ramírez, Javier c/ Asociart ART SA s/





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

accidente – ley especial”; CNCiv., Sala F, 29/06/1979, “C., R. P. y otra”, LL, 1979-D-274; íd., Sala F, 10/09/1982, “Rumbos Promotora S.A. c/ Tancal, S.A.”, LL, 1983-B-204; íd., Sala F, 26/08/1983, “Pettinato, Antonio P. c/ Mancuello, Oscar J. y otra”; íd., Sala F, 13/08/1982, “Villar, Daniel c/ Louge de Chihirigaren, Sara y otros, LL, 1982-D-249; íd., Sala D, 04/02/1999, “F.,J.D. y otro c/ Municipalidad de Buenos Aires”, LL, 2000-A-435; íd., Sala K, 12/05/1997, “Rodríguez, Marta E. c/ Microómnibus Autopista S.A. Línea 56”, LL, 1997-E-1029, DJ, 1998-3-1085).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, “Proetta, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/ accidente - acción civil”; Sala IV, 20/12/10, S.D. 95.073, “Berrios Flores, Jorge Luis c/ Stand Up SRL y otros s/ accidente – acción civil”).

Por lo tanto, toda vez que las cuestiones ventiladas en los informes médico y psicológico, son propias y atinentes a la especialidad de los expertos designados y en función de los fundamentos científicos del dictamen, estaré a sus conclusiones. Así decidido.



En consecuencia, las impugnaciones vertidas por las partes, no tendrán favorable acogida. En primer lugar, **con respecto a la incapacidad psíquica**, observo que la parte actora impugnó el informe del Lic. ARCE, alegando que él mismo se basaba en apreciaciones subjetivas y que el experto había omitido la realización de tests psicodiagnósticos básicos para detectar el estrés postraumático reclamado.

Sin embargo, del análisis del dictamen pericial y de la contestación a la impugnación por parte del perito psicólogo, surge que tales cuestionamientos carecen de sustento fáctico y técnico. Al respecto, cabe destacar que, contrariamente a lo sostenido por el impugnante, el perito sí aplicó una batería completa de técnicas que repetidamente describió.

Y, a mayor abundamiento, el experto explicó detalladamente que la aplicación de dichos instrumentos permitió evaluar la personalidad global del peritado, concluyendo que las funciones psíquicas superiores (atención, memoria, concentración) se encuentran conservadas y que no se detectaron indicadores de simulación ni de patología reactiva al accidente de autos. Asimismo, el informe destaca que, si bien el actor presenta un estilo represivo e inmadurez emocional, el juicio de realidad se mantiene conservado y no existen evidencias de trastornos de la afectividad o sensopercepción vinculados al siniestro.

En virtud de que las observaciones de la parte actora no logran desvirtuar el rigor científico del informe psicológico, y dado que la mera discrepancia con el resultado del peritaje no es fundamento suficiente para apartarse de sus conclusiones, **corresponde**





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

desestimar la impugnación vertida y fijar la incapacidad por el rubro psicológico en el 0%.

En segundo lugar, **con relación a la minusvalía física** determinada del 6% de la T.O. atribuible a la patología de "meniscectomía sin secuelas" en rodilla derecha, la accionada impugnó el dictamen del perito médico alegando de forma genérica una sobrevaloración en la evaluación de la incapacidad. Sin embargo, tras un análisis riguroso de la pieza pericial y la posterior ratificación emitida por el Dr. GLOWAKRZYWO, permite concluir que los cuestionamientos de la aseguradora no logran conmover la solidez técnica del informe.

En tal sentido, observo que el perito médico fundamentó su diagnóstico en un examen semiológico pormenorizado donde constató un signo de choque rotuliano positivo y una leve disminución de la masa muscular en el muslo derecho del actor. Además, mediante el uso de goniometría, el experto verificó una limitación en la movilidad de la rodilla derecha, específicamente una flexión de 120° sobre el rango normal de 150°.

Dichos hallazgos se encuentran debidamente correlacionados con la historia clínica y los estudios complementarios, específicamente la RMN de rodilla derecha, que documentó signos de gonartrosis, lesión osteocondral y cambios morfológicos postquirúrgicos compatibles con la meniscectomía artroscópica realizada a consecuencia del accidente.

Por último, en cuanto a la aplicación del Baremo Decreto 659/96, el perito actuó conforme a la normativa vigente ya que asignó el tope máximo del rango previsto para la "Meniscectomía sin



secuelas" (3-6%), fijando el porcentaje de incapacidad en un 6%, justificándolo adecuadamente en la sintomatología y signos clínicos detectados durante la anamnesis. De igual modo, la inclusión de los factores de ponderación (edad y dificultad para tareas habituales) se ajusta a las pautas legales, **resultando en una incapacidad laboral permanente definitiva del 6,66% de la T.O.**

Sin perjuicio de lo antedicho, advierto que el perito médico incurrió en error al consignar la edad del actor, toda vez que éste tenía –a la fecha del accidente– **40 años.**

Dicho esto y en virtud de las aclaraciones precedentes, considerando que la pericia médica y psicológica se encuentran debidamente fundadas y se ajustan a las disposiciones normativas aplicables –en particular, al Decreto 659/96 y sus modificatorias– corresponde desestimar las impugnaciones formuladas por las partes, por los motivos previamente desarrollados, y tener por válidas las conclusiones vertidas en el informe pericial.

Por todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N., **determino que el Sr. GOMEZ presenta una incapacidad física del 6,66% de la T.O.** (6% por secuelas físicas + 0,66% por factores de ponderación) **por el accidente acaecido en septiembre de 2014. Así lo decido.**

4º) Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha del infortunio (**18/09/2014**) resultan aplicables las leyes 24.557 y 26.773, conforme la fecha del acontecimiento.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

Con respecto a la forma en que debe aplicarse el ajuste al que hacían referencia los artículos 8 y 17.6 de la Ley 26.773, si bien he expresado mi postura en el sentido que el mismo debería aplicarse sobre la totalidad de los montos indemnizatorios resultantes (ver NAGATA, JAVIER; “*LA REPARACIÓN SISTÉMICA DE LOS INFORTUNIOS LABORALES LUEGO DE LA REFORMA DE LA LEY 26.773 Y DE SU REGLAMENTACIÓN ESTABLECIDA POR EL DECRETO 472/2014*” en Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Volumen: 2015-A, Año Edición: 2015, págs. 565 a 587) la posterior decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN recaída en el caso “*ESPOSITO, DARDO LUIS C/PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE -LEY ESPECIAL*” del 7 de junio de 2016 (Fallos 339:781) en sentido contrario a la expresada por el suscripto, me persuaden de seguir -por estrictas razones de economía procesal- la postura sentada por nuestro más Alto Tribunal y aplicar en el caso de autos únicamente el referido ajuste a los pisos y sumas fijas establecidas en el régimen indemnizatorio especial del sistema de riesgos del trabajo.

Por todo lo expuesto y en consecuencia, **el actor resulta acreedor de la indemnización prevista en el art. 14 de la Ley 24.557, inc. 2, ap. a)**, lo que así decido.

Con respecto al ingreso base mensual del actor, estaré al informado en la pericia contable obrante a fs. 149/152 del expediente digital, que, en este punto, no mereciera impugnación alguna de las partes. **En tal sentido, el IBM del actor asciende a la suma de \$13.415,74.-**



Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el **quantum reparatorio**, corresponde aplicar la fórmula $53 \times \text{IBM} \times 65/\text{edad} \times \text{porcentaje de incapacidad} (\$13.415,74 \times 53 \times 6,66\% \times 65/40)$.

El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de \$76.951,67.- Corresponde diferir a condena la suma predeterminada, por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Resolución S.S.S 22/2014 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/09/2014 y el 28/02/2015 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que resulte de multiplicar la suma de \$620.414.- por el porcentaje de incapacidad ($\$41.319,57.- = \$620.414 \times 6,66\%$).

No encontrándose controvertido que el accidente que originó las secuelas incapacitantes se produjo mientras el Sr. GOMEZ se encontraba prestando tareas para su empleadora, procede también el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, de \$15.390 ,33.- ($\$76.951,67 \times 20\%$).

Por todo lo expuesto y que antecede, el actor es acreedor de una indemnización total de \$92.342,00.-

5º) Determinado el monto de condena corresponde que establezca los intereses que deberán aplicarse al mismo. No puedo desconocer al respecto que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 en su artículo 84 ha modificado el artículo 276 de la LCT estableciendo un sistema de actualización de los créditos provenientes de las relaciones laborales y fijando a la vez un tope en la actualización y en los intereses que se aplican. Por lo tanto, de ser válido dicho decreto, la referida norma resultaría aplicable en el caso





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

de autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y en razón de tratarse de "*las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*".

Ello me lleva ineludiblemente a pronunciarme sobre la constitucionalidad del referido decreto.

Entiendo que el caso guarda aristas similares con el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 que ya fuera declarado inconstitucional por el suscripto (ver SD NRO. 6724 de fecha 31 de marzo de 2021 del registro del Juzgado 59, in re "OJEDA, ORLANDO CECILIO C/LA SEGUNDA ART S/RECURSO LEY 27.348").

En efecto, al igual que en ese caso, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 resulta manifiestamente inconstitucional por resultar violatorio del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. Nótese al respecto que la norma resulta categórica al establecer en forma taxativa que "*el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo*".

La excepción que la misma norma constitucional prevé no se configura en el caso de autos, toda vez que no se advierte cuáles fueron las circunstancias excepcionales que le hicieron imposible al Poder Ejecutivo Nacional seguir el trámite que la propia Constitución Nacional establece para la sanción de las leyes ni mucho menos que hubieran existido razones de necesidad y urgencia para justificar la invasión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de competencias que son propias del Congreso de la Nación. Es que como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza del Poder Judicial y último intérprete de



nuestra Ley Fundamental “*a fin de que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas* que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de algunos de dos circunstancias que son, la imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (in re “Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/nulidad de acto administrativo”, Sent. 27/10 /15, *Fallos* 338:1048).

Por lo tanto no configurándose en el caso de autos el supuesto de excepción previsto en el artículo 99, inciso 3, no me queda otra alternativa más que **declarar la inconstitucionalidad del artículo 84 del decreto 70/23**, ejerciendo de tal modo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL puntualizando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma infra constitucional puede ser ejercida por el suscripto aun de oficio (conf. CSJN, in re “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” -*Fallos* 324:3219- y “RODRÍGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJÉRCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -*Fallos* 335:233-). Así lo decido.

Descartada la aplicación del artículo 84 del Decreto 70 /23 corresponde que determine los intereses que deben aplicarse a los montos de condena.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

No puedo dejar de advertir que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota nuestra economía y por el hecho de que las tasas de interés que el suscripto podría aplicar se encuentran por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con tasa de interés negativas



importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario. En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando tasas de interés negativas importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como “*inconstitucionalidad sobreviniente*”, es decir un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con las disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que “*corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional” (CSJN Fallos: 316:3104, “**Vega, Humberto Atilio c/Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688**” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria “*no hace a la deuda más onerosa en su origen*” sino que “*sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento*” y que en las condiciones actuales “*la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador*” (CSJN, sent. 3/5/1979, “**VALDEZ, JULIO HECTOR c/CINTIONI, ALBERTO DANIEL**, Fallos 301:319) **corresponde que declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928.** Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena, deberá ser actualizado desde la fecha del accidente (**18/09/2014**) y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C.** - salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice



de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

6º) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN). Finalmente, diré que no corresponde que sean examinados en esta instancia los planteos de las partes vinculados a las disposiciones de la ley 24.432, ya que eventualmente la cuestión deberá ser articulada en la etapa de ejecución (cfr. Art. 132 L.O.), por resultar la oportunidad más adecuada para efectuar la comparación establecida en dicha norma y sin que lo expuesto signifique abrir juicio con relación a su pertinencia respecto al caso de autos.

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar a la demanda y condenando a **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar al Sr. **MIGUEL ANGEL GOMEZ**, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista por el art. 132 L.O. -y mediante depósito judicial- la suma de **\$92.342,00.-** (PESOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS), con más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

2) Imponiendo las costas a la parte demandada vencida (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas en la etapa judicial y





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

extrajudicial por la representación y patrocinio letrado de la actora, por la demandada, por el perito psicólogo, por el perito médico y por la perito contadora, se regulan sus honorarios en los respectivos 16%, 14%, 6%, 6% y 5%, (cfr. Ley 21.839, art.38 L.O.) a calcularse sobre el monto de condena actualizado más sus intereses. A todos los honorarios se les deberá adicionar la alícuota del I.V.A. –en el caso de que el beneficiario resulte inscripto al tributo (cfr. CSJN en autos “Cía. Gral. De Combustible SA.”, sentencia del 16/06/1993).

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA
CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

CARLOS JAVIER NAGATA

JUEZ NACIONAL

